

INE/CG378/2023

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN MONTERREY, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SM-RAP-11/2023**

## ANTECEDENTES

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022** y la Resolución **INE/CG736/2022**, que presentó la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el ocho de diciembre de dos mil veintidós, Morena interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen **INE/CG729/2022** y la Resolución **INE/CG736/2022**, el cual se registró con la clave **SUP-RAP-392/2022**.

**III. Acuerdo de escisión y remisión.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el pleno de la Sala Superior determinó escindir la demanda del expediente **SUP-RAP-392/2022**, ordenando a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey<sup>2</sup>, conocer exclusivamente lo concerniente a su ámbito de competencia. De este modo, dicho asunto fue registrado con la clave **SM-RAP-11/2023**.

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Monterrey.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-11/2023**

**IV. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Monterrey resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, determinando en su punto resolutivo **PRIMERO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”*

**V.** Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SM-RAP-11/2023**, en la que se modifica la conclusión **7.25-C38-MORENA-SL**, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el proyecto de mérito.<sup>3</sup>

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

---

<sup>3</sup> El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dr. Javier Laynez Potisek, acordó dentro del Incidente de Suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023 promovida por este Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, conceder la suspensión solicitada por este Instituto. Derivado de lo anterior, el presente acuerdo será resuelto conforme a las disposiciones jurídicas anteriores a la entrada en vigor del Decreto antes mencionado.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Sala Monterrey resolvió modificar la conclusión **7.25-C38-MORENA-SL**, relativa al Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificados con las claves **INE/CG729/2022** e **INE/CG736/2022**, por lo que se realiza la modificación respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

**3.** De la sección relativa al estudio de fondo de la sentencia recaída al recurso de apelación, dentro del considerando identificado como **“4. ESTUDIO DE FONDO”**, así como el numeral **5** relativo a los **“Efectos”**, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

**4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1. Materia de la controversia**

**4.1.1. Resolución impugnada**

(…)

- 1. Conclusión 7.25-C38-MORENA-SL.** *Con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,341,047.92 (cuatro millones trescientos cuarenta y un mil cuarenta y siete pesos 92/100 M.N.).*

*Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar, por un monto de \$4,341,047.92 (cuatro millones trescientos cuarenta y un mil cuarenta y siete pesos 92/100 M.N.). Sustancial o de fondo.*

**4.1.2. Planteamiento ante esta Sala**

*Inconforme con el dictamen consolidado y la Resolución, MORENA expresa lo siguiente:*

(…)

- **Conclusiones 7.25-C38-MORENA-SL. y 7.25-C41-MORENA-SL**

*El apelante se queja de que el INE vulneró los principios de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica, al imponerle una sanción económica, respecto a una conducta de omisión (no presentó la documentación comprobatoria que acredita la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar y pagar,*

*respectivamente), puesto que desde su perspectiva no realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF, pues en su contestación a los oficios de errores y omisiones, se le hizo saber a la autoridad que la información requerida se encontraba en la contabilidad en línea del Comité Estatal de MORENA en San Luis Potosí.*

*(...)*

#### **4.2. Decisión**

*Esta Sala Regional determina que deben **modificarse**, en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen consolidado y la Resolución controvertidas ya que:*

***a)** Respecto de las pólizas PN/EG-9/15-01-21 y PN/EG-11/15-01-21, PN/EG-10/15-01-21, PN/EG-17/15-01-21, PN/EG-18/15-01-21, el agravio es parcialmente ineficaz pues en el anexo 19-MORENA-SL, se indicó el numeral 1 como referencia para el dictamen, el cual corresponde a las pólizas en las que fue localizada documentación requerida, por tal razón, en cuanto a ese punto, la observación quedó atendida, de ahí que no exista afectación alguna al apelante, y por otro lado, respecto de la póliza PN/EG-2/07-10-21 de la póliza PN/EG-2/07-10-21, el instituto no valoró toda la información registrada por el recurrente, por lo cual se deja parcialmente sin efectos la conclusión 7.25-C38-MORENA-SL, a fin de que la autoridad valore los documentos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y emita una nueva determinación al respecto.*

*(...)*

#### **4.3. Justificación de la decisión**

##### **4.3.2. Agravios relacionados con las conclusiones 7.25-C38-MORENA-SL y 7.25-C41-MORENA-SL**

*El apelante se queja de que el INE vulneró los principios de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica, al imponerle una sanción económica en ambas conclusiones, respecto a una conducta de omisión (no presentó la documentación comprobatoria que acredita la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar y pagar, respectivamente), puesto que desde su perspectiva no realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF, refiriendo que en su contestación a los oficios de errores y omisiones, se le hizo saber a la autoridad que la información requerida se encontraba en la contabilidad en línea del Comité Estatal de Morena en San Luis Potosí.*

*En su escrito de apelación, el partido recurrente alega, en cada grupo de conclusiones impugnadas, que la autoridad fiscalizadora omitió valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-11/2023**

*Lo anterior, porque, para comprobar cada uno de los gastos que fueron observados por el INE, el partido refiere que registró en el SIF diversa documentación con la cual pretendía acreditar la existencia de las operaciones, sin embargo, el instituto omitió valorar estos documentos, como estados de cuenta, pólizas de movimientos, facturas, entre otros, con los cuales resultaba viable tener por acreditada la operación.*

*Esta Sala Regional considera que, por lo que hace a las pólizas PN/EG-9/15-01-21 y PN/EG-11/15-01-21, PN/EG-10/15-01-21, PN/EG-17/15-01-21, PN/EG-18/15-01-21, el agravio es parcialmente ineficaz y, por otro lado, respecto de la póliza PN/EG-2/07-10-21 es **parcialmente fundado**, en atención a lo siguiente:*

*En el caso concreto, el INE durante el proceso de fiscalización, respecto de la conclusión **7.25-C38-MORENA-SL**, en el **primer oficio de errores y omisiones**, la Unidad Técnica comunicó al partido recurrente que:*

*De la verificación a los saldos que integran las cuentas por cobrar correspondientes al ejercicio 2021, se observaron pólizas por recuperaciones que no presentan soporte documental.*

*Al respecto, es importante mencionar que las operaciones disminuyen saldos pendientes de recuperar al 31 de diciembre de 2021; por tal razón, en caso de que el partido no presente la documentación que acredite la recuperación o comprobación, éstos serán considerados como saldos no recuperados, como se detalla en el Anexo 6.2.2.*

*De esa manera le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:*

- *La documentación soporte que acreditara la recuperación de cuentas por cobrar.*
- *Las aclaraciones atinentes.*

*En respuesta a ese primer oficio, MORENA señaló que:*

*“Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, se presentan integración de los saldos correspondientes al rubro de “Cuentas por Cobrar”, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad. Cabe señalar que cada uno de los saldos detallados en el cuadro que antecede fueron debida demente recuperados y registrados, las pólizas se detallan en la columna “RESPUESTA DEL PARTIDO” del Anexo 6.2.2, no omito señalar que en cada póliza se adjunta la documentación soporte que acredita dichas recuperaciones, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento”.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-11/2023**

*Ante la respuesta brindada, la autoridad indicó en el **segundo oficio de errores y omisiones** lo siguiente:*

*“De la revisión a cada una de las pólizas que integran el Anexo 6.2.2 del presente oficio, se observó que no fue incluida nueva documentación que atienda las solicitudes de la autoridad.”*

*De esa manera le solicitó presentar nuevamente en el SIF lo siguiente:*

- *La documentación soporte que acreditara la recuperación de cuentas por cobrar.*
- *Las aclaraciones atinentes.*

*En respuesta al **segundo oficio de observaciones**, el apelante indicó que:*

*“Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, se presenta la documentación en la recuperación de las cuentas por cobrar que se realizó en cada una de las pólizas mencionadas en el Anexo 6.2.2 con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, no omito señalar que en cada póliza se adjunta la documentación soporte que acredita dichas recuperaciones, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento”.*

*Ante ello, en el dictamen consolidado se determinó que la respuesta fue insatisfactoria y, por tanto, las observaciones no se tuvieron por atendidas, pues del análisis a las aclaraciones presentadas por MORENA se determinó lo siguiente:*

*Lo referenciado con “1”, corresponde a las pólizas en las que fue localizada de la documentación solicitada, por tal razón en este punto la observación quedó atendida.*

*Lo referenciado con “2”, corresponde a las pólizas en las que fue localizada parte de la documentación solicitada; sin embargo, no se localizó la documentación detallada en la columna “Documentación Faltante Dictamen” del Anexo 17-MORENA-SL, por tal razón en este punto la observación no quedó atendida.*

*Lo referenciado con “3”, corresponde a las pólizas en las que no se localizó la documentación solicitada detallada en la columna “Documentación Faltante Dictamen” del Anexo 17-MORENA-SL, por tal razón en este punto la observación no quedó atendida.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-11/2023**

*En consecuencia, omitió presentar la documentación que acredite la existencia de las operaciones registradas en cuentas por cobrar señaladas con “2” y “3” del Anexo 17-MORENA-SL, por un monto de \$4,341,047.92.*

(...)

*Por otra parte, esta Sala Regional considera que **le asiste la razón al apelante** en cuanto a que, respecto de la póliza PN/EG-2/07-10-21, el INE no efectuó un examen exhaustivo de la documentación registrada en el SIF.*

*En efecto, del examen realizado a los registros del SIF, se advierte que, en relación a la citada póliza, que se registró bajo la descripción de “PAGO A PROVEEDOR” fue posible localizar un documento referente a un contrato sin que la autoridad haya emitido algún pronunciamiento respecto al mismo.*

PÓLIZAS (CONCLUSIÓN 7.25-C38- MORENA-SL)	GASTO OBSERVADO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REVISIÓN DEL SIF
PN/EG-2/07- 10-21	23672 LAURA LETICIA ESCOBAR JIMENEZ MONTO \$ 60,378.00	CONTRATO O CONVENIO	ESTÁ REGISTRADO UN ESTADO DE CUENTA Y UN CONTRATO

*En ese sentido, se encuentra acreditada, parcialmente, la falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora por lo que, en tales condiciones, la conclusión **7.25-C38-MORENA-SL** debe ser **modificada** para dejar sin efectos el análisis únicamente por lo que hace a la póliza PN/EG-2/07-10-21, con el fin de que, atendiendo a los hechos demostrados, concretamente a la presentación de documentación al SIF, en una nueva decisión que dicte, el Consejo General resuelva lo que en derecho proceda, sin que ello implique la incorporación de nuevos elementos que pudieran reabrir el procedimiento de fiscalización.*

*Conforme a lo expuesto, la responsable deberá señalar si con los elementos identificados en el SIF, subsiste o no la observación inicialmente advertida en cuanto a la ausencia de documentación soporte que acredite la operación revisada, sin que pueda perfeccionar las pruebas en perjuicio del recurrente.*

(...)

**5. EFECTOS**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-11/2023**

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar** el dictamen consolidado y la Resolución impugnados para los siguientes efectos:

**5.1. Dejar insubsistente** en la parte conducente, la conclusión 7.25-C38-MORENA-SL, únicamente por lo que hace a la póliza PN/EG-2/07-10-21 a fin de que el Consejo General a partir de que quede debidamente notificado de la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que tome en consideración la totalidad de la documentación que obra reportada en la póliza de referencia y determine si subsiste o no la observación inicialmente advertida en cuanto a la ausencia de documentación soporte que acredite la operación revisada, sin que pueda perfeccionar las pruebas en perjuicio del recurrente.

(...)

**4. Capacidad económica.** De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe establecerse que el Partido Político Nacional Morena con acreditación local, sujeto al procedimiento de fiscalización, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas, toda vez que mediante Acuerdo CG/2023/ENE/01 aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, le fueron asignados recursos derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2023. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, circunstancia que no se actualiza en ninguno de los estados. Así, el monto de financiamiento es el siguiente:

Entidad	Acuerdo de Financiamiento 2023	Financiamiento público actividades ordinarias permanentes.
San Luis Potosí	CG/2023/ENE/01	\$22,754,864.50



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-11/2023**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a mayo <sup>4</sup> de 2023	Monto por saldar
San Luis Potosí	INE/CG441/2021	\$5,923,788.28	\$5,923,788.28	\$0.00
	INE/CG122/2021	\$745.41	\$745.41	\$0.00
	INE/CG1387/2021	\$4,298,063.36	\$142,887.48	\$4,155,175.88
	TESLP/PSE/06/2021	\$17,924.00	\$0.00	\$17,924.00
	INE/CG113/2022	\$17,309,072.22	\$0.00	\$17,309,072.22

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento

---

<sup>4</sup> Se precisa que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, realiza la deducciones correspondientes los últimos días de cada mes, por esta razón los saldos pendientes están actualizados al mes de mayo.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-11/2023**

de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha ocho de enero de la misma anualidad, que asciende a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló el ejercicio sujeto a fiscalización.

**5. Alcance del cumplimiento.** Que de la lectura de la sentencia **SM-RAP-11/2023**, se advierte que la Sala Monterrey determinó que lo procedente conforme a Derecho era modificar el dictamen y resolución impugnadas respecto de la conclusión **7.25-C38-MORENA-SL**, únicamente por lo que hace a la póliza PN/EG-2/07-10-21 a fin de que este Consejo General emita una nueva resolución en la que tome en consideración la totalidad de la documentación que obra reportada en la póliza de referencia y determine si subsiste o no la observación inicialmente advertida.

**6. Cumplimiento.** Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Monterrey en la sentencia SM-RAP-11/2023, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p><b>PRIMERO.</b> Se modifica en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.</p>	<p>Conforme a lo expuesto, lo procedente es <b>modificar</b> el dictamen consolidado y la Resolución impugnados para los siguientes efectos:</p> <p><b>5.1.</b> Dejar <b>insubsistente</b> en la parte conducente, la conclusión 7.25-C38-MORENA-SL, únicamente por lo que hace a la póliza PN/EG-2/07-10-21 a fin de que el Consejo General a partir de que quede debidamente notificado de la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que tome en consideración la totalidad de la documentación que obra reportada en la póliza de referencia y determine si subsiste o no la observación inicialmente</p>	<p>Respecto a la conclusión 7.25-C38-MORENA-SL, en términos de lo mandatado por la Sala Regional Monterrey, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que corresponde a la póliza PN/EG-2/07-10-21, por concepto de pago a proveedor por un importe de \$60,378.00 y señalada con "4" en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 17-MORENA-SL</b> del dictamen correspondiente a Morena San Luis Potosí, ; se localizó la documentación soporte consistente en: contrato de arrendamiento y reporte simplificado de movimientos bancarios y del análisis a dicha documentación se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto al contrato, se constató que fue celebrado con la C. Laura Leticia Escobar Jiménez, por concepto de arrendamiento de</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-11/2023**

	<p>advertida en cuanto a la ausencia de documentación soporte que acredite la operación revisada, sin que pueda perfeccionar las pruebas en perjuicio del recurrente.</p>	<p>inmueble durante un periodo de 7 meses, por la cantidad mensual de \$15,734.28, mismo que corresponde al soporte de las operaciones registradas en el SIF mediante las pólizas PN/DR-11/05-05-21, PN/DR-11/02-06-21, PN/DR-35/07-07-21, PN/DR-12/31-08-21, PN/DR-12/01-09-21, PN/DR-5/04-10-21 y PN/DR-14/08-11-21.</p> <p>Respecto al reporte simplificado de movimientos bancarios, se constató que corresponde a la cuenta 0117430248 de BBVA MEXICO, S.A. en donde se identificó un retiro con fecha 05/10/21, por un importe \$60,378.00, mismo que corresponde a una operación registrada en el SIF mediante la póliza, PN/DR-17/21-09-21, por concepto de gastos de mantenimiento de vehículos con el proveedor Autos SS de San Luis S.A de C.V, por un importe de \$60,378.00 y en la cual se adjuntó el comprobante fiscal en formato PDF y XML, formato de solicitud de pago a proveedor, comprobante de transferencia bancaria, acta constitutiva, constancias de situación fiscal, comprobante de domicilio, poder general notarial, credencial para votar, factura iFAL264, comprobante de domicilio, acuse de registro RNP, carta de notificación de datos bancarios, oficio MOR/SLP/F/050/2021 y cotización; asimismo se constató que adjuntó el respectivo contrato de prestación de servicios en el aplicativo avisos de contratación mediante el folio GAM04626.</p> <p>Asimismo, se verificó que el sujeto obligado realizó la reclasificación de la póliza PN/EG-2/07-10-21, mediante las pólizas PN/DR-6/07-10-2021, PN/EG-49/07-10-2021 y PN/EG-50/07-10-2021 (mismas que se adjuntan como <b>Anexo 17 BIS-MORENA-SL</b> en el presente acatamiento), para reconocer el pago realizado al proveedor Autos SS de San Luis S.A de C.V, por tal razón respecto a la póliza PN/EG-2/07-10-21 señalada con "4" en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 17-MORENA-SL</b> ya mencionado en párrafos precedentes, por un importe de \$60,378.00, la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo anterior, se actualizó el importe de la conclusión 7.25-C38-MORENA-SL para descontar el importe de la póliza PN/EG-2/07-</p>
--	---	--

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-11/2023**

		10-21 señalada con "4" en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 17-MORENA-SL</b> por \$60,378.00, quedando la cantidad de <b>\$4,280,669.92.</b> " como monto involucrado en dicha conclusión.
--	--	--

**7. Modificación a dictamen.** La Sala Monterrey determinó modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022** en lo tocante a la conclusión **7.25-C38-MORENA-SL**, únicamente por lo que hace a la póliza PN/EG-2/07-10-21 a fin de que este Consejo General emita una nueva resolución en la que tome en consideración la totalidad de la documentación que obra reportada en la póliza de referencia y determine si subsiste o no la observación inicialmente advertida. En este sentido, este Consejo General realiza la modificación al dictamen **INE/CG729/2022**, que forma parte de la motivación y fundamentación del presente acuerdo<sup>5</sup> específicamente en lo relativo a la conclusión **7.25-C38-MORENA-SL**. Se adjunta al presente acuerdo el dictamen mediante el cual se acata lo indicado en el SM-RAP-11/2023, así como sus anexos.

**8. Modificación a resolución.** La Sala Monterrey determinó modificar la resolución **INE/CG736/2022**, particularmente en el considerando **18.2.24** específicamente en lo relativo al inciso **i)**, conclusión **7.25-C38-MORENA-SL** para quedar en los términos siguientes:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.**

(...)

---

<sup>5</sup> *Mutatis mutandis* (expresión latina que significa: haciendo los cambios necesarios) el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-11/2023**

i) En el capítulo de las conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
7.25-C38-MORENA-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar, por un monto de \$4,280,669.92.	\$4,280,669.92

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>6</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

---

<sup>6</sup> En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-11/2023**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “capacidad económica” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, que se describe en el cuadro denominado conducta infractora localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión de presentar la documentación que acredite la existencia de una operación registrada en cuentas por cobrar, atentando a lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-11/2023**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
7.25-C38-MORENA-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar, por un monto de \$4,280,669.92.	\$4,280,669.92

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2021.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de San Luis Potosí.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por registrar una cuenta por cobrar sin presentar la documentación comprobatoria, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-11/2023**

recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.<sup>7</sup>

El precepto referido se compone por el deber jurídico que a su vez deriva del registro contable de cuentas por cobrar, pues su solo registro no se traduce en una rendición de cuentas efectiva y totalizada, si no que resulta imperativo que todo registro contable que reconozca un derecho de crédito exigible con cargo a un tercero, sea a su vez comprobado a través de la exhibición del soporte documental que dé cuenta de la existencia y titularidad del derecho subjetivo de cuenta.

Es así que puede válidamente concluirse que la disposición vulnerada tutela los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues prevén la obligación de comprobar la totalidad de los registros contables, en el caso en estudio, de aquellos que prevean la titularidad de un derecho subjetivo de cobro por parte del sujeto obligado y con cargo a un tercero. Lo anterior permite una efectiva rendición de cuentas y, en consecuencia, que la autoridad tenga plena certeza de que el haber patrimonial del partido político se sujeta a los cauces legales.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una

---

<sup>7</sup> Artículo 65. 1. Las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los sujetos obligados, por enajenaciones, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y que generen un derecho exigible a su favor, deberán estar respaldadas con contratos, convenios, documentación de carácter mercantil u otro, que garanticen y demuestren legalmente la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y la obligación de pago a cargo del deudor, así como de aquellas obligaciones que señala el Reglamento.”



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-11/2023**

equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus ingresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En consecuencia y dado que la autoridad fiscalizadora acreditó la omisión de comprobar documentalmente el registro de cuentas por cobrar, el sujeto obligado

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-11/2023**

encuentra correspondencia con los componentes normativos que se desprenden del artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, norma de importante trascendencia en la tutela de los bienes jurídicos tutelados que han sido expuestos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y

transparencia en la rendición de los recursos erogados por los sujetos obligados, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta cometida.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>8</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “capacidad económica” de la presente

---

<sup>8</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-11/2023**

Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$4,280,669.92 (cuatro millones doscientos ochenta mil seiscientos sesenta y nueve pesos 92/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-11/2023**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>9</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$4,280,669.92 (cuatro millones doscientos ochenta mil seiscientos sesenta y nueve pesos 92/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$4,280,669.92 (cuatro millones doscientos ochenta mil seiscientos sesenta y nueve pesos 92/100 M.N.)**.<sup>10</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

---

<sup>9</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>10</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-11/2023**

consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,280,669.92 (cuatro millones doscientos ochenta mil seiscientos sesenta y nueve pesos 92/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Las sanción impuesta al partido Morena en el estado de San Luis Potosí, determinadas en la resolución **INE/CG736/2022**, particularmente por lo que toca a la conclusión **7.25-C38-MORENA-SL**, queda de la siguiente manera:

Sanciones en resolución INE/CG736/2022	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP-11/2023
<p><b>VIGÉSIMO QUINTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>18.2.24</b> correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí</b>, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>i) <b>1</b> falta de carácter sustancial o de fondo: <b>Conclusión 7.25-C38-MORENA-SL.</b> Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias</p>	<p>Respecto a la conclusión 7.25-C38-MORENA-SL, en términos de lo mandatado por la Sala Regional Monterrey, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que corresponde a la póliza PN/EG-2/07-10-21, por concepto de pago a proveedor por un importe de \$60,378.00 y señalada con "4" en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 17-MORENA-SL</b> del dictamen correspondiente a Morena San Luis Potosí, ; se localizó la documentación soporte consistente en: contrato de arrendamiento y reporte simplificado de movimientos bancarios y del análisis a dicha documentación se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto al contrato, se constató que fue celebrado con la C. Laura Leticia Escobar Jiménez, por concepto de arrendamiento de inmueble durante un periodo de 7 meses, por la cantidad mensual de \$15,734.28, mismo que corresponde al soporte de las operaciones registradas en el SIF mediante las pólizas PN/DR-11/05-05-21, PN/DR-11/02-06-21, PN/DR-35/07-07-21, PN/DR-12/31-08-21, PN/DR-12/01-09-21, PN/DR-5/04-10-21 y PN/DR-14/08-11-21.</p>	<p><b>VIGÉSIMO QUINTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>18.2.24</b> correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí</b>, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>i) <b>1</b> falta de carácter sustancial o de fondo: <b>Conclusión 7.25-C38-MORENA-SL.</b> Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-11/2023**

Sanciones en resolución INE/CG736/2022	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP-11/2023
<p>Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$4,341,047.92 (cuatro millones trescientos cuarenta y un mil cuarenta y siete pesos 92/100 M.N.)</b>.</p> <p>(...)</p>	<p>Respecto al reporte simplificado de movimientos bancarios, se constató que corresponde a la cuenta 0117430248 de BBVA MEXICO, S.A. en donde se identificó un retiro con fecha 05/10/21, por un importe \$60,378.00, mismo que corresponde a una operación registrada en el SIF mediante la póliza, PN/DR-17/21-09-21, por concepto de gastos de mantenimiento de vehículos con el proveedor Autos SS de San Luis S.A de C.V, por un importe de \$60,378.00 y en la cual se adjuntó el comprobante fiscal en formato PDF y XML, formato de solicitud de pago a proveedor, comprobante de transferencia bancaria, acta constitutiva, constancias de situación fiscal, comprobante de domicilio, poder general notarial, credencial para votar, factura iFAL264, comprobante de domicilio, acuse de registro RNP, carta de notificación de datos bancarios, oficio MOR/SLP/F/050/2021 y cotización; asimismo se constató que adjuntó el respectivo contrato de prestación de servicios en el aplicativo avisos de contratación mediante el folio GAM04626.</p> <p>Asimismo, se verificó que el sujeto obligado realizó la reclasificación de la póliza PN/EG-2/07-10-21, mediante las pólizas PN/DR-6/07-10-2021, PN/EG-49/07-10-2021 y PN/EG-50/07-10-2021 (mismas que se adjuntan como <b>Anexo 17 BIS-MORENA-SL</b> en el presente acatamiento), para reconocer el pago realizado al proveedor Autos SS de San Luis S.A de C.V, por tal razón respecto a la póliza PN/EG-2/07-10-21 señalada con “4” en la columna “Referencia Dictamen” del <b>Anexo 17-MORENA-SL</b> ya mencionado en párrafos precedentes, por un importe de \$60,378.00, la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo anterior, se actualizó el importe de la conclusión 7.25-C38-MORENA-SL para descontar el importe de la póliza PN/EG-2/07-10-21 señalada con “4” en la columna “Referencia Dictamen” del <b>Anexo 17-MORENA-SL</b> por \$60,378.00, quedando la</p>	<p>Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$4,280,669.92 (cuatro millones doscientos ochenta mil seiscientos sesenta y nueve pesos 92/100 M.N.)</b>.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-11/2023**

Sanciones en resolución INE/CG736/2022	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP-11/2023
	cantidad de <b>\$4,280,669.92.</b> ” como monto involucrado en dicha conclusión.	

**10.** Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo, se modifica el inciso **i)** del Resolutivo **VIGÉSIMO QUINTO** de la resolución **INE/CG736/2022**, para quedar en los siguientes términos:

**VIGÉSIMO QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 18.2.24** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

(...)

**i) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 7.25-C38-MORENA-SL.**

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,280,669.92 (cuatro millones doscientos ochenta mil seiscientos sesenta y nueve pesos 92/100 M.N.)**.

**11. Notificación electrónica.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-11/2023**

directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, mismas que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-11/2023**

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022**, así como de la Resolución **INE/CG736/2022**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en los términos precisados en los Considerandos **6 a 10** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-11/2023**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Morena el presente Acuerdo a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sean notificado el Organismo Público Local Electoral del estado de San Luis Potosí, para los efectos conducentes.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-11/2023**

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL  
PATIÑO ARROYO**